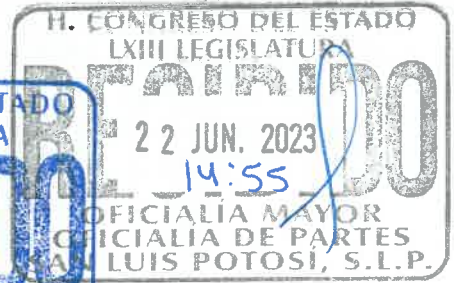


(6)

006573

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. -



Lidia Nallely Vargas Hernández, Diputada Local en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, e integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA** (Movimiento de Regeneración Nacional), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presento la presente iniciativa que propone REFORMAR la **fracción XLII del artículo 6 y los artículos 51, 157 primer párrafo, 255 primer párrafo, 257 primer párrafo, 258, 259, 260, fracción I y II del artículo 319 y el artículo 321**, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La organización del proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí, corresponde directamente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad se encarga de preparar, desarrollar, calificar y vigilar el proceso electoral que se inicia con la sesión de instalación formal del Consejo General.

A este respecto, el 26 de septiembre de 2022 se aprobó y promulgó la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual fue publicada el 28 de septiembre del mismo año en el periódico oficial del Estado.

Como parte de las nuevas disposiciones, se estableció que la fecha para el inicio del proceso electoral tendría verificativo el treinta de octubre del año anterior al de la elección, ello para ajustarse a una mejor organización de dicho proceso.

La cada vez más exigida garantía de confianza en la organización y desarrollo del proceso electoral, deriva en la utilización de insumos materiales, económicos y humanos que resultan onerosos, y cada vez más señalados por la ciudadanía.

Entre las disposiciones aprobadas en la Ley Electoral del Estado publicada el 28 de septiembre de 2022, se incluyeron modificaciones trascendentales para la vida política de nuestro Estado, entre ellas, la reducción de los

tiempos de precampañas y campañas, modificando a su vez, la fecha de inicio del proceso electoral, trasladándola de la primera semana del mes de septiembre, al 30 de octubre del año previo al de la elección.

Sin embargo y considerando que al haberse reducido los plazos de precampaña y campaña, y con la finalidad de acotar y optimizar aún más los tiempos del proceso electoral, que permitan buscar ahorros en la organización de las elecciones, consideramos necesario modificar la fecha de inicio del proceso electoral para acercarla más al inicio de las precampañas y ajustar los plazos, respetando en todo momento aquellos necesarios para que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cumpla con sus atribuciones.

Asimismo, y en virtud de que las legislaturas de las entidades federativas, cuentan con plena libertad configurativa para establecer las fechas de inicio de los procesos electorales, así como la duración de las diferentes etapas del proceso electoral, siempre que estén bajo la previsión de la norma constitucional, es que entidades federativas como en el caso de Hidalgo, inicia su proceso electoral en el mes de diciembre del año previo al de la elección, los estados de Jalisco, Guanajuato y Querétaro han modificado recientemente su inicio de proceso electoral para el mes de noviembre, o incluso como el estado de Coahuila y Estado de México cuyo proceso electoral inicia en el mes de enero del año de la elección.

De tal forma que, para que el Congreso del Estado de San Luis Potosí en el ejercicio de sus atribuciones, y tomando en consideración que la reducción de tiempos adapta el proceso electoral al modelo de austeridad prevaleciente en el país, y facilita la transparencia en el uso de recursos económicos y la fiscalización de gastos, es que se propone establecer como fecha de inicio del proceso de elecciones ordinarias en San Luis Potosí, el día primero de enero del año de la elección, lo que a su vez, permitirá que se cuente con el tiempo necesario para desahogar otras iniciativas promovidas por los integrantes de esta LXIII Legislatura, que también son de importancia para considerarse en el próximo proceso electoral.

También, es importante destacar que la modificación de la fecha para el inicio del proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí, en los términos planteados, no trastoca ningún principio constitucional, de tal modo que los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, y en general, la ciudadanía, continuarán ejerciendo sus derechos político electorales sin perjuicio alguno, pues tampoco existe ninguna afectación a

la organización del proceso electoral, ni tampoco ningún impacto presupuestal que considerar al respecto.

Así también, la Ley Electoral del Estado, en la fracción I del segundo párrafo del artículo 319 se establece que: *"I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gubernatura, estas tendrán una duración de cuarenta días, y se desarrollarán dentro del periodo comprendido del veinte de enero al veintiocho de febrero, del año de la elección"*.

En relación con el precepto citado, también se puede señalar que el artículo 258 del mismo ordenamiento dispone lo siguiente: *"El registro de candidatas y candidatos a la Gubernatura estará abierto del día veintiuno al veintisiete de febrero del año de la elección"*.

De lo anterior, se puede apreciar que la duración de la precampaña para la elección de Gubernatura, coincide con el periodo de registro de candidatas y candidatos a la Gubernatura, lo cual resulta un inconveniente para el proceso electoral, ya que el inicio del registro de candidatos ante la autoridad electoral inicia antes de que concluya el periodo considerado para el desarrollo de precampañas, y aún más, resulta impreciso que el registro de candidatos concluya un día antes del considerado por el ordenamiento legal para que concluyan las precampañas.

En ese sentido, esta iniciativa propone armonizar estas dos etapas del proceso electoral, para que los partidos políticos, candidatas y candidatos a la Gubernatura, tengan la oportunidad de concluir los cuarenta días de precampaña y dentro de un periodo posterior, cumplir con el registro de la candidatura ante la Autoridad Electoral.

Por lo que, para dar mayor claridad y certeza, proponemos modificar los plazos establecidos en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para el desarrollo de las precampañas, así como los periodos de registro de las respectivas candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos.

En virtud de lo anterior, se hace necesario también ajustar la disposición relativa al plazo con el que cuenta el Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana para fijar los topes de gasto de precampaña y campaña electorales.

Esta propuesta de modificación, tampoco genera un impacto presupuestal que considerar.

A fin de ilustrar la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>(...)</p> <p>XLII. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, a celebrarse el treinta de octubre del año inmediato anterior al de la elección, de conformidad con el artículo 255 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y las y los ciudadanos, dentro de este término;</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>(...)</p> <p>XLII. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, a celebrarse el primero de enero del año de la elección, de conformidad con el artículo 255 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y las y los ciudadanos, dentro de este término;</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 51. El Consejo General, para la preparación del proceso electoral, se reunirá el treinta de</p>	<p>ARTÍCULO 51. El Consejo General, para la preparación del proceso electoral, se reunirá el primero de</p>

octubre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos dos veces por mes.

ARTÍCULO 157. El Consejo, en la determinación de los topes de gastos de campaña, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

(...)

TÍTULO NOVENO **Del Proceso Electoral**

Capítulo I **Del Inicio del Proceso Electoral**

ARTÍCULO 255. El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente del mismo, el **treinta de octubre del año anterior** al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:

(...)

ARTÍCULO 257. El proceso de las elecciones ordinarias a la Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Consejo General celebrada a más tardar el **treinta de**

enero del año en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos dos veces por mes.

ARTÍCULO 157. El Consejo, en la determinación de los topes de gastos de campaña, **que hará dentro de los diez días siguientes al inicio del proceso electoral**, procederá en los siguientes términos:

(...)

TÍTULO NOVENO **Del Proceso Electoral**

Capítulo I **Del Inicio del Proceso Electoral**

ARTÍCULO 255. El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente del mismo, el **primero de enero del año de la elección**, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:

(...)

ARTÍCULO 257. El proceso de las elecciones ordinarias a la Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Consejo General celebrada el **primero de enero del**

octubre del año anterior al de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Consejo General, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 49 fracción II inciso I) de esta Ley. Sus fases serán:

(...)

Capítulo III Del Registro de Candidatas y Candidatos

ARTÍCULO 258. El registro de candidatas y candidatos a la Gubernatura estará abierto del día **veintiuno al veintisiete de febrero del año de la elección.**

ARTÍCULO 259. Dentro de los plazos comprendidos del **uno al siete de marzo del año de la elección,** se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.

ARTÍCULO 260. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, y las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, quedará abierto del **ocho al quince de marzo del año de la elección.**

año de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Consejo General, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 49 fracción II inciso I) de esta Ley. Sus fases serán:

(...)

Capítulo III Del Registro de Candidatas y Candidatos

ARTÍCULO 258. El registro de candidatas y candidatos a la Gubernatura estará abierto a partir del día **trece al dieciocho de marzo del año de la elección.**

ARTÍCULO 259. Dentro de los plazos comprendidos del **diecinueve al veinticuatro de marzo del año de la elección,** se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.

ARTÍCULO 260. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, y las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, quedará abierto del

Capítulo VIII

De los Procesos de Selección de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, y las Precampañas Electorales

ARTÍCULO 319. (...)

I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gobernatura, estas tendrán una duración de cuarenta días, **y se desarrollarán dentro del periodo comprendido del veinte de enero al veintiocho de febrero**, del año de la elección;

II. Tratándose de las precampañas para la elección de diputaciones, y ayuntamientos, éstas tendrán una duración de veinticinco días, **y se desarrollarán dentro del periodo comprendido del cuatro al veintiocho de febrero** del año de la elección, y

(...)

ARTÍCULO 321. El Consejo, **a más tardar el último día del mes de octubre del año previo al de la elección, determinará los topes de gasto de precampaña** por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinticinco por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

veinticinco al treinta de marzo del año de la elección.

Capítulo VIII

De los Procesos de Selección de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, y las Precampañas Electorales

ARTÍCULO 319. (...)

I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gobernatura, estas tendrán una duración de cuarenta días **e iniciarán el día dos de febrero del año de la elección;**

II. Tratándose de las precampañas para la elección de diputaciones, y ayuntamientos, éstas tendrán una duración de veinticinco días **e iniciarán el día diecisiete de febrero** del año de la elección, y

(...)

ARTÍCULO 321. Una vez celebrada la sesión que da inicio al proceso electoral, el Consejo, **dentro de los diez días siguientes determinará los topes de gasto de precampaña** por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinticinco por ciento del establecido para las

	campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, resulta viable y justificada la modificación de la fecha de inicio del proceso electoral, así como de las establecidas para las precampañas, registros de candidatas y candidatos y plazos en que se determinan los topes de gastos de precampañas y campañas.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto los artículos 61, 62, 63, 64 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a este H. Congreso del Estado, la presente Iniciativa.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN la **fracción XLII del artículo 6 y los artículos 51, 157 primer párrafo, 255 primer párrafo, 257 primer párrafo, 258, 259, 260, fracción I y II del artículo 319 y el artículo 321**, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XLII. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, a celebrarse el **primero de enero del año de la elección**, de conformidad con el artículo 255 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades

que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y las y los ciudadanos, dentro de este término;

(...)

TÍTULO CUARTO

De las Autoridades Administrativas Electorales

Capítulo II

Del Consejo General, de la Presidencia, de las Consejerías Electorales, y de la Secretaría Ejecutiva

ARTÍCULO 51. El Consejo General, para la preparación del proceso electoral, se reunirá el **primero de enero del año** en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos dos veces por mes.

TÍTULO SEXTO

Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos

Capítulo I

Del Financiamiento Público

ARTÍCULO 157. El Consejo, en la determinación de los topes de gastos de campaña, **que hará dentro de los diez días siguientes al inicio del proceso electoral**, procederá en los siguientes términos:

(...)

TÍTULO NOVENO

Del Proceso Electoral

Capítulo I

Del Inicio del Proceso Electoral

ARTÍCULO 255. El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente del mismo, el **primero de enero del año de la elección**, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:

(...)

ARTÍCULO 257. El proceso de las elecciones ordinarias a la Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Consejo General celebrada a más tardar el **primero de enero del año de la elección**; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Consejo General, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 49 fracción II inciso I) de esta Ley. Sus fases serán:

(...)

Capítulo III Del Registro de Candidatas y Candidatos

ARTÍCULO 258. El registro de candidatas y candidatos a la Gubernatura estará abierto a partir del día **trece al dieciocho de marzo del año de la elección**.

ARTÍCULO 259. Dentro de los plazos comprendidos del **diecinueve al veinticuatro de marzo del año de la elección**, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.

ARTÍCULO 260. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, y las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, quedará abierto del **veinticinco al treinta de marzo del año de la elección**.

Capítulo VIII

De los Procesos de Selección de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, y las Precampañas Electorales.

ARTÍCULO 319. (...)

I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gubernatura, estas tendrán una duración de cuarenta días **e iniciarán el día dos de febrero del año de la elección**;

II. Tratándose de las precampañas para la elección de diputaciones, y ayuntamientos, éstas tendrán una duración de veinticinco días e **iniciarán el día diecisiete de febrero** del año de la elección, y

(...)

ARTÍCULO 321. Una vez celebrada la sesión que da inicio al proceso electoral, el Consejo, dentro de los diez días siguientes determinará los **topes de gasto de precampaña** por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinticinco por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE



Lidia Nallely Vargas Hernández
Diputada Local de la
Sexagésima Tercera Legislatura del
Congreso del Estado de San Luis Potosí

